

A DESPACHO: 18 julio 2023, informando que el presente asunto fue se hace necesario resolver sobre el incidente propuesto por MILTON JAVIER YEPES CARDENAS respecto al levantamiento del embargo. Es pertinente señalar que a la fecha, no obra en el expediente cuaderno de medidas, las diligencias correspondientes al cumplimiento del despacho comisorio, pese a requerimiento realizado a la inspección de tránsito municipal mediante oficio Nro. 457 del 27 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 19001-4003-002-2022-00410-00
DEMANDANTES: ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFÁN
DEMANDADO: JOSE IGNACIO SANCHEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1705

Se formuló por parte del señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS a través de su apoderada judicial INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con la placa VCJ 427, perseguido dentro del presente asunto y quien a la fecha manifiesta ser poseedor del automotor en mención.

Que del estudio del expediente, se evidencia que el día 16 de noviembre de 2022 se propuso el referido incidente solicitando que el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS ostenta la posesión real y material sobre el vehículo de placas VCJ 427 en calidad de tercero, por lo que solicita se ordene el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo descrito, disponiendo la devolución de dicho rodante, así mismo, se condene en costas y perjuicios al demandante conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por auto interlocutorio Nro. 277 del 14 de febrero de 2023 el despacho se pronuncia respecto al incidente propuesto previo traslado a las partes, rechazando la solicitud de apertura del incidente al considerar que no se ha realizado la diligencia de secuestro del vehículo automotor involucrado, acorde ello no se cumple lo señalado en el artículo 597 numeral 8° del C.G.P,

por lo que la solicitud resulta prematura y no es procedente atender la misma.

Frente la decisión del despacho la apoderada de la parte interesada propone recurso de reposición y de manera inmediata presenta nuevamente el incidente, siendo esto el día 17 de febrero de 2023, tal como obra en el expediente.

Mediante auto interlocutorio nro. 653 del 27 de marzo de 2023 se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto en contra del auto que rechaza el incidente, providencia que en su parte resolutive resolvió no reponer el auto interlocutorio Nro. 277 del 14 de febrero de 2023 y se abstuvo de conceder el recurso de alzada, así mismo se ordenó requerir a la inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán para que remita debidamente diligenciado el despacho comisorio Nro. 59 del 19 de septiembre de 2022, ello acorde a las consideraciones expuestas en la referida providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada acto seguido del recurso interpuesto y del cual se refirió en precedencia es pertinente señalar que a la fecha no obra en el plenario las resultas del despacho comisorio Nro. 059 del 19 de septiembre de 2022, pese a haberse realizado requerimiento a la inspectora de tránsito y transporte mediante comunicación remitida el día 27 de febrero de 2023, lo cierto es y como ha quedado plasmado en autos la solicitud elevada por la apoderada del señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS resulta prematura acorde a lo dispuesto en el artículo 597 numeral 8° del Código General del Proceso, pues el término para presentar el incidente, una vez practicado la diligencia de secuestro por comisionado, empezaría a contar el término de 20 días, a partir de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio, situación que no ha ocurrido en este asunto, pese al requerimiento realizado por el despacho al comisionado para que allegue las diligencias correspondientes al secuestro del vehículo automotor referido, tal como se evidencia del informe secretarial rendido.

Acorde a lo anterior, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 597 ibidem, pues hasta tanto no se allegue el despacho comisorio correspondiente imposibilita al interesado proponer el incidente ¿pues el término de 20 días dispuesto en el numeral 8° empezaría a contar una vez se agreguen las diligencias correspondientes al secuestro del vehículo, en consecuencia se insistirá nuevamente a la inspección de tránsito y transporte de Popayán para que en el término de la distancia remita las resultas de la comisión impartida por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto el interesado deberá estarse a lo resuelto en providencias anteriores, hasta tanto se remita las diligencias correspondientes al secuestro del vehículo automotor.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Popayán para que remita debidamente diligenciado el Despacho Comisorio Nro. 059

del 22 de septiembre de 2022 al correo electrónico de este despacho judicial
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0325219d000d637304d2593dfa5cf9138f111bc70942b544562fc596c3dca3**

Documento generado en 21/07/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>